REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA**
y **LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00111 01**

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el QUINTO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.,** con radicación No. **760013105 005 2019 00111 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 04 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 231

ANTECEDENTES

La pretensión principal de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes,** por el fallecimiento de su hija MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, a partir del 17 de julio de 2014, junto con la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderada judicial, afirmaron que MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, nació el 18 de enero de 1989 y falleció el 17 de julio de 2014, cuando contaba con 25 años. Que había ingresado a laborar en el Hospital Santa Ana de Bolívar – Valle, como auxiliar de enfermería el 2 de enero de 2012, encontrándose afiliada a la EPS Coomeva, en pensiones a Protección S.A. y en Riesgos Profesionales a Colmena S.A.

Indicaron los demandantes, que les asiste derecho a la pensión de sobrevivencia por ser los padres de la causante, contando Luis Alfonso Mesa Benítez con 73 años y María Erleida Trujillo de Castañeda, con 64 años, dependiendo ambos de la causante, pues aquella colaboraba con los gastos del hogar, como los servicios públicos y la alimentación.

Manifestaron que el 14 de diciembre de 2018, solicitaron ante Protección S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de dicha entidad mediante comunicación del 22 de enero de 2019.

PROTECCIÓN S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que consideró que de la investigación adelantada por Alianza analista de siniestros e investigaciones S.A.S., se logró determinar que los padres de la afiliada fallecida María Erleida Trujillo de Castañeda y Luis Alfonso Mesa Benítez, no dependían económicamente de

la señora María Victoria Castañeda, razón por la que no se puede determinar que sean beneficiarios a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la mencionada afiliada, tal como lo indica el literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

Señaló que no es cierto que la afiliada fallecida les prodigaba a sus padres todo lo que requerían para su digna subsistencia. Esto por cuanto, tal como consta en la investigación adelantada por Alianza analista de siniestros e investigaciones S.A.S., se evidencia la declaración de los aquí demandantes, quienes manifestaron encontrarse ambos pensionados y recibir ayuda económica de otros hijos sobrevivientes.

Aclaró que Protección ordenó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la fallecida María Victoria Castañeda a los demandantes, en calidad de padres y únicos herederos de la afiliada, más no como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por no haber demostrado su calidad de tales. Reiteró que se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandantes, toda vez que no demostraron cabalmente, que dependían económicamente de la afiliada fallecida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras considerar en principio que la afiliada fallecida había dejado el derecho causado, pues dentro de los 3 años anteriores a su muerte, sumó 102 semanas de cotización. Indicó que en la investigación adelantada por la demandada se estableció que los demandados son pensionados, circunstancia corroborada por la demandante en su interrogatorio de parte.

Desestimó lo declarado por la testigo María Josefa García Ruiz, pues se mostró dubitativa respeto de la convivencia entre María Arleida Trujillo y Luis Alfonso Mesa Benítez, así como la manera en que María Victoria entregaba la

ayuda a sus padres, pues la demandante en su declaración de parte señaló que su hija no le daba dinero, sino que ella hacía el mercado y pagaba los servicios, mientras que la testigo expuso que presenció momentos en que María Victoria le entregaba dinero a María Erleida.

Reiteró que los padres de la causante, eran pensionados, debiendo tener cubiertos los servicios de salud de cada uno.

Indicó que si bien *"la ayuda de la hija a sus padres era constante, no podría afirmarse que era significativa o preponderante"*

Concluyó que los demandantes no probaron ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que María Victoria Mesa Trujillo dejó el derecho adquirido para sus padres, advirtiendo que Luis Alfonso Mesa falleció en 2021.

Respecto de la inconsistencia de los testigos, explicó que la testigo María Josefa García, solo se confundió al decir 14 meses cuando lo correcto eran 14 años de convivencia entre los padres de la causante, situación que resulta irrelevante, pues lo importante es que María Victoria Mesa al momento de su fallecimiento se encontraba como cotizante activa al servicio del Hospital Santa Ana de Bolívar – Valle, es decir que dejó el derecho adquirido, para que su mamá sea la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Protección S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites, económico dependientes, de la afiliada. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO nació el 18 de enero de 1989 y falleció el 17 de julio de 2014; **ii)** Que MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO cotizó en el régimen de ahorro individual desde agosto de 2012 hasta el día de su fallecimiento el 17 de julio de 2014, un total de 101 semanas, todas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; **iii)** Que MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, conforme el registro civil allegado al expediente digital, es hija de LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ y de *"**ALEYDA TRUJILLO TABARES**"*, identificada con la cedula de **ciudadanía número 29.305.418** de Buga la

Grande, cupo numérico que coincide con la cédula de la demandante **MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA**, quien nació el 6 de abril de 1955, y cuya calidad no fue discutida dentro del proceso, siendo aceptada por PROTECCIÓN S.A.; **iv)** el 27 de agosto de 2014, los demandantes solicitaron ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación 1114119076 DS SOB DEP fechada el 13 de noviembre de 2014, no obstante les reconoció en un 50% para cada uno MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, los dineros acreditados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada fallecida, suma que al 11 de noviembre de 2014 ascendió a $1´808.543; v) LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, falleció el 16 de abril de 2021.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a los demandantes, en calidad de padres del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO el 17 de julio de 2014, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde agosto de 2012, acumulando 101 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	30	3 años anteriores al fallecimiento de la causante
1/09/2012	30/09/2012	567.000,00	30	
1/10/2012	31/10/2012	567.000,00	30	

1/11/2012	30/11/2012	567.000,00	30
1/12/2012	31/12/2012	567.000,00	30
1/01/2013	31/01/2013	567.000,00	30
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	30
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	30
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	30
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	30
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	30
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	30
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	30
1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	30
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	30
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	30
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	30
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	17
TOTALES			707
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			101,00

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que los padres del afiliado que fallece, aspirantes al derecho pensional, tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos*

de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia".

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019, donde sostuvo lo que sigue:

> Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).
>
> Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
>
> Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:
>
> > *A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

> *En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*
>
> *Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (…)".*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

Ahora bien, conviene indicar que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, habrán de considerarse los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015, debiéndose considerar que mediante comunicación 1114119076 DS SOB DEP fechada el 13 de noviembre de 2014, PROTECCIÓN S.A. negó el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los reclamantes MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, no obstante les reconoció en un 50% para cada uno, los dineros acreditados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada fallecida, suma que al 11 de noviembre de 2014 ascendió a $1´808.543.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que se allegó declaración extraprocesal rendida el 25 de agosto de 2014, ante la notaría única de Bolívar, por el señor LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, quien informó que recibe una mesada pensional mensual de $616.000, no obstante, gran parte de su sustento económico lo recibía de su hija MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, quien falleció.

Por su parte MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA, en declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Única de Bolívar Cauca, manifestó que recibe una pensión mensual por valor de $639.651.92, por parte de la Coordinación de Pensionados Mecal de la Policía Nacional, pero su sustento económico lo recibía de su hija MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, quien falleció.

Ahora dentro del *"Informe Beneficiarios"* adelantado por ALIANZA, se registró que:

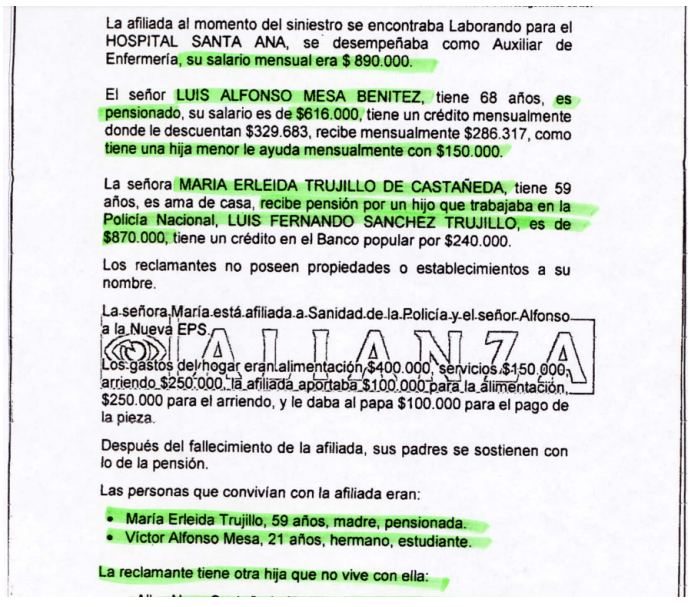

La afiliada al momento del siniestro se encontraba Laborando para el HOSPITAL SANTA ANA, se desempeñaba como Auxiliar de Enfermería, su salario mensual era $ 890.000.

El señor LUIS ALFONSO MESA BENITEZ, tiene 68 años, es pensionado, su salario es de $616.000, tiene un crédito mensualmente donde le descuentan $329.683, recibe mensualmente $286.317, como tiene una hija menor le ayuda mensualmente con $150.000.

La señora MARIA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA, tiene 59 años, es ama de casa, recibe pensión por un hijo que trabajaba en la Policía Nacional, LUIS FERNANDO SANCHEZ TRUJILLO, es de $870.000, tiene un crédito en el Banco popular por $240.000.

Los reclamantes no poseen propiedades o establecimientos a su nombre.

La señora María está afiliada a Sanidad de la Policía y el señor Alfonso a la Nueva EPS.

ALIANZA

Los gastos del hogar eran alimentación $400.000, servicios $150.000, arriendo $250.000, la afiliada aportaba $100.000 para la alimentación, $250.000 para el arriendo, y le daba al papa $100.000 para el pago de la pieza.

Después del fallecimiento de la afiliada, sus padres se sostienen con lo de la pensión.

Las personas que convivían con la afiliada eran:

- María Erleida Trujillo, 59 años, madre, pensionada.
- Víctor Alfonso Mesa, 21 años, hermano, estudiante.

La reclamante tiene otra hija que no vive con ella:

Dentro del plenario se recepcionó el testimonio de MARÍA JOSEFA GARCÍA DE RUIZ, quien señaló que conoció a María Victoria desde niña, toda vez que la mamá *"Aleyda"* fue su vecina desde que la hija estaba pequeña, precisó que viven a una cuadra de distancia. Sabe que *"Aleyda"* y Luis Alfonso, convivieron por 14 meses y luego aclaró que fueron 14 años, pero ya no vivían juntos, relación dentro de la que procrearon 1 hija, María Victoria, y ella era enfermera en el hospital de Florida Valle. Sabe que Erleida siempre ha vivido en arrendamiento, y actualmente paga como $250.000, recibiendo ayuda económica de un hijo que vive en el exterior, pues le envía $400.000 mensuales, circunstancia que le consta porque Erleida le ha comentado.

Relató que María Erleida vive sola, no trabaja, y ella dependía económicamente de su hija María Victoria, pues era quien asumía los gastos del mercado y de los servicios. Reiteró que le consta lo narrado porque su comunicación con Erleida es constante, además pues son muy buenas amigas, aunado a que presenció varias oportunidades en que María Victoria le entregaba el dinero a la mamá y le decía que era el dinero de los servicios, también llegaba con el mercado y le daba para los servicios.

Refirió que María Victoria, era una persona sola porque no tenía pareja, ni hijos, permanecía trabajando.

En el interrogatorio de parte rendido MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.305.418, mismo que se anotó en el registro civil de nacimiento de MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, manifestó que al momento del fallecimiento de su hija, vivía sola con ella, pues sus hijos mayores ya se había ido a sus otros hogares.

Refirió que cuando su hija falleció, aportaba para los gastos del hogar, pero que no sabe cuánto devengaba, compraba el mercado y pagaba los recibos. Aclaró que solamente recibía ayuda de María Victoria, toda vez que sus otros hijos no la ayudaban.

Dio cuenta que su hija María Victoria era enfermera en el hospital Santana de Bolívar Valle, desconoce cuánto devengaba mensualmente su hija, pero le colaboraba con el mercado que ella misma compraba y pagaba de manera directa los recibos de los servicios públicos.

Dijo que actualmente vive sola. Explicó que actualmente recibe el 50% de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de otro hijo llamado Luis Fernando Sánchez Trujillo, y el 50% restantes lo recibe el papá de aquel, que no es el mismo progenitor de María Victoria.

Refirió que tal prestación la recibe desde hace 11 años.

Manifestó que actualmente recibe como mesada pensional la suma de $375.000.

Expuso que al momento del fallecimiento de su hija María Victoria, su padre LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ aún no era pensionado, razón por la que su hija le daba a él más o menos $100.000 para sus medicamentos.

Aclaró que ella y LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ se separaron hacía 15 años.

Informó que la vivienda en la que habita es alquilada, pues nunca ha vivido en una casa propia. Que paga $245.000 de arrendamiento.

Reiteró que actualmente no se encuentra trabajando, aunado a que se está enferma. Expresó que un hijo que se encuentra en otro país le colabora económicamente para su alimentación, le envía mensualmente $400.000.

De manera que encuentra la Sala que el testimonio, lo declarado en el interrogatorio de parte, y la documental allegada, resultan coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba la fallecida a sus padres, aspecto que todos lo

afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado, o los medicamentos de Luis Alfonso Mesa Benítez, bajo el deseo de aminorar la carga a sus padres, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos del hogar, tal como quedó registrado dentro de la investigación adelantada por Alianza.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que la afiliada proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que la afiliada proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello, en criterio de la Sala la dependencia económica de los demandantes quedó plenamente demostrada con la declaración rendida por la testigo, pues resultó coetánea con lo informado en la demanda y lo sostenido en el interrogatorio de parte, ya que coinciden en advertir que la fallecida MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, le colaboraba económicamente a sus padres con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar los demandantes con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de los demandantes ni es posible inferir ésta con

la sola consideración de percibir ingresos iguales o ligeramente superiores a 1 salario mínimo mensual. En otras palabras, PROTECCIÓN S.A. no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto de la causante, y en razón de ello, se **revocará** la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accederá al reconocimiento pensional solicitado.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 17 de julio de 2014**, por el fallecimiento de la afiliada MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, en favor de los señores MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDAy LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, en un 50% para cada uno.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en la mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

> *"si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo"* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que los demandantes reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el

27 de agosto de 2014, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación 114119076 DS SOB DEP fechada el 13 de noviembre de 2014, y y presentaron la demanda el 21 de febrero de 2019, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2016.

Conviene señalar que se evidencia en el expediente, registro civil de defunción del señor **LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ**, cuyo fallecimiento acaeció el 16 de abril de 2021, razón por la que se liquidará su 50% de las mesadas que le correspondían, desde el 21 de febrero de 2016 al 16 de abril de 2021, las que se ordenarán pagar a su acervo sucesoral, y a partir del 17 de abril de 2021, se acrecentará en un 100% la mesada pensional a la señora MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 21 de febrero de 2016 y el 16 de abril de 2021, asciende a $26´472.167.06, para cada uno de los demandantes, con la salvedad que el monto causado a favor del señor Luis Alfonso Mesa Benítez, será destinado a su acervo sucesoral, toda vez que falleció el 16 de abril de 2021. En lo que tiene que ver con las mesadas pensionales de MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA, se acrecentará en un 100% el monto de la pensión a partir del 17 de abril de 2021, cuyo retroactivo calculado al 31 de mayo de 2022 asciende a $13´600.712,80, correspondiéndole a partir del 1º de junio de 2022, una mesada pensional de $1´000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá actualizarse anualmente, conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	50% mesada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final				
21/02/2016	29/02/2016	689.455,00	344.727,50	0,33	114.909,17
1/03/2016	31/12/2016	689.455,00	344.727,50	11,00	3.792.002,50
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	368.858,50	13,00	4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	390.621,00	13,00	5.078.073,00

1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	414.058,00	13,00	5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	438.901,50	13,00	5.705.719,50
1/01/2021	31/03/2021	908.526,00	454.263,00	3,00	1.362.789,00
1/04/2021	16/04/2021	908.526,00	454.263,00	0,53	240.759,39
Totales					**26.472.167,06**

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
17/04/2021	30/04/2021	908.526,00	0,47	423.978,80
1/05/2021	31/12/2021	908.526,00	9,00	8.176.734,00
1/01/2022	31/05/2022	1.000.000,00	5,00	5.000.000,00
Totales				13.600.712,80

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a PROTECCIÓN S.A., para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de $1´808.543 valor nominal que por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, le fue reconocida a MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA y a LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ mediante comunicación 1114119076 DS SOB DEP fechada el 13 de noviembre de 2014, emitida por PROTECCIÓN S.A.

Conviene indicar que la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2016, y no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a los señores **MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 29.305.418 y a **LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ (QEPD)**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija de MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, a partir del 21 de febrero de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, en un 50% para cada uno, retroactivo que calculado al 16 de abril de 2021 asciende a $26´472.167,06, a favor de MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA y del acervo sucesoral del señor LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ.

TERCERO: **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA ERLEIDA TRUJILLO DE CASTAÑEDA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 29.305.418, el acrecimiento pensional en un 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, desde el 17 de abril de 2021, retroactivo que actualizado al 31 de mayo de 2022 asciende a $13´600.712,80, correspondiéndoles una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 de $1´000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES,** para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de $1´808.543 valor nominal que por

concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA VICTORIA MESA TRUJILLO, que le fue reconocida a MARÍA ERLEIDA TRUJILLO y a LUIS ALFONSO MESA BENÍTEZ, mediante comunicación 1114119076 DS SOB DEP fechada el 13 de noviembre de 2014

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

SEXTO: ABSOLVER a **PROTECCIÓN S.A.**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

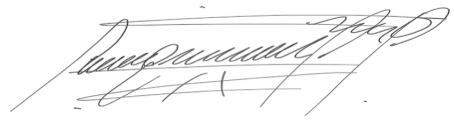

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

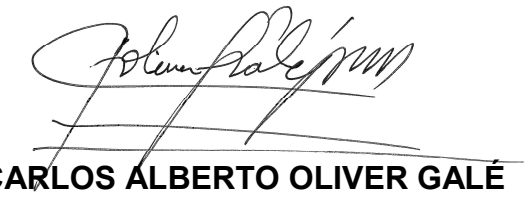

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce21865d7b0efbd1f178c486cd80ac8a7bb628d3e20a9b95226e9d60250200**
Documento generado en 21/07/2022 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica